

## Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de Noviembre del 2023, el cual fija fecha y decreta pruebas.

-Abg Juan Trespalacios <juantrespalacios1235@gmail.com>

Jue 23/11/2023 2:10 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sonrisastaraza@gmail.com <sonrisastaraza@gmail.com>;olgagomez9418@hotmail.com <olgagomez9418@hotmail.com>;anyela.mejia@hotmail.com <anyela.mejia@hotmail.com>;abogadobillymunoz@gmail.com <abogadobillymunoz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (894 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

**Proceso:** Verbal – RCE

**Demandante:** Luis Arturo Mazo Zurita y otro.

**Demandado:** Olga Elena Gómez Posada y otros.

**Radicado:** 0515431120012023-0012400

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, envío señor Juez a su honorable despacho el recurso del asunto; En igual sentido se le corre traslado del mismo a las demás partes procesales.

Sin ser otro el motivo de la presente, agradezco de antemano la atención prestada.

Muchas gracias.

Cordialmente,

JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señores

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA  
E S D**

**Proceso :** Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

**Radicado :** 0515431120012023-0012400

**Demandante(s):** LUIS ARTURO MAZO ZURITA Y la menor Mazo Espinosa

**Demandado(s):** OLGA ELENA GÓMEZ POSADA – DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ  
(Representante de la menor Pérez Palomino)

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de Noviembre del 2023, el cual fija fecha y decreta pruebas.

JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto respetuosamente, que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 21 De Noviembre Del 2023, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretan las pruebas, con base en lo siguiente:

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

**“REPOSICIÓN**

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.





El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

**“APELACIÓN:**

**Artículo 320. Fines de la apelación.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

**“Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

El auto impugnado de fecha 21 De Noviembre Del 2023, fue notificado por Estado el día 21 De Noviembre Del 2023, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

#### **FRENTE AL DECRETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEMANDADA DIANA PEREZ:**

1. El Auto impugnado, resuelve en el acápite titulado “PRUEBAS DE LA DEMANDADA DIANA PEREZ” tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.





Sin embargo, con la demanda se aportaron 4 fotografías de personas ajenas al proceso, de las cuales no se relaciona lugar, fecha de cuando fueron tomadas las mismas, o si se cuenta con el consentimiento expreso de los fotografiados, reitero son personas ajenas a la litis.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 del CGP, en lo pertinente a la contestación de la demanda establece en su numeral 4 lo siguiente:

*“4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. “*

es preciso manifestar que dichas fotografías no fueron enunciadas en el acápite titulado “MEDIOS DE PRUEBA” en la contestación de la demanda, careciendo entonces de cumplir el requisito establecido en el artículo antes mencionado.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría revocar la decisión de admitir estas fotografías como prueba documental, puesto que resultar ser una prueba impertinente así como ilícita por no contar con el consentimiento de terceros para el aporte de dichas fotografías y no cumplir con el requisito para su incorporación establecido en el artículo 96 del CGP.

#### **FRENTE AL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA DIANA PEREZ:**

2. El Auto impugnado, resuelve en el acápite titulado “PRUEBAS DE LA DEMANDADA DIANA PEREZ” en el literal B, recepcionar el testimonio de MICHEL ANDREA TOBAR HERNÁNDEZ.

La demandada en mencion, al solicitar el testimonio de la menor MICHEL ANDREA TOBAR HERNÁNDEZ. en la contestación de la demanda, se limita a colocar su nombre, número de documento, dirección y canales de notificación.

En lo que concierne a la solicitud y decreto de la prueba testimonial, el artículo 212 del CGP, establece:

#### ***“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios***

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*  
(subrayado propio)

Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente prescribe:

*“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

La doctrina al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el tratadista Nattan Nisimblat (*Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246.*)





“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración...”. (Se sombrea y subraya).

En el presente caso, la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandada, se observa que aunque identificó a la testigo por su nombre y apellido y el lugar donde puede ser citada, incumplió con el tercer requisito del mentado artículo 212, esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, mas aun, dicha testigo ni siquiera fue mencionada en los hechos de la contestación de la demanda. Al decretar esta testigo, corre el riesgo esta defensa de ser sorprendida, pues desconoce sobre que depondrá este testigo en el proceso.

### **FRENTE AL DECRETO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDADA DIANA PEREZ Y PRUEBAS DE LA DEMANDADA OLGA ELENA GÓMEZ POSADA**

3. El Auto impugnado, resuelve en el acápite titulado “PRUEBAS DE LA DEMANDADA DIANA PEREZ” y en el acápite titulado “PRUEBAS DE LA DEMANDADA OLGA ELENA GÓMEZ POSADA” ambas en sus literales C, escuchar en declaración de parte a las demandadas, DIANA MARIA PEREZ GÓMEZ Y OLGA ELENA GÓMEZ POSADA

En el presente caso, la parte demandante a solicitado oportunamente el interrogatorio de parte de las demandadas, el cual fue admitido como prueba en el auto aludido, con ello no hay discusión alguna, pero en dicho auto se decreta a su vez la declaración de parte de las demandadas, lo cual es el producto de la presente inconformidad.

El artículo 165 del CGP sostiene:

*“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Se puede observar que el interrogatorio de parte no se encuentra consagrado como medio de prueba, mas la declaración de parte si, se puede inferir entonces que la declaración de parte es una versión fáctica que surge de los extremos de la relación jurídica, tal y como está establecida la realización de este medio de prueba en el CGP, a través del interrogatorio de parte en audiencia.

La declaración de parte no es, la posibilidad que tienen los contendores de solicitar su propio testimonio, porque el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

La posibilidad de que el promotor de la litis rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si el adversario o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de





obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte.

Por lo demás, si la parte actora no tuvo la precaución de narrar con detalle las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y pretensiones de su demanda o durante el término en el que recorrió el traslado de la contestación de la misma, no puede ahora buscar la oportunidad para ello y menos escudado en el derecho que tiene su poderdante de ampliar los hechos en torno a las pretensiones incoadas. Puesto que, las omisiones propias, como ya es sabido no pueden ser alegadas en beneficio propio, para obtener un alcance que no tiene la normatividad que regula la declaración de parte.

En otras palabras, el relato de los hechos que interesan al proceso debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de esta, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar.

Sobre este asunto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia del 20 de octubre de 2023, emitida dentro del proceso con radicado 11001310303820220022801, manifestó:

*«Ahora, posiciones más radicales como la del doctor Ramiro Bejarano, director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, permiten señalar que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, “ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”.*

(...)

*También sostiene que no debe perderse de vista “un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte”, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.*

*Es decir, no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.*

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

## PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito de la manera mas respetuosa al señor Juez, Sírvase REVOCAR la decisión adoptada en el Auto De Fecha 21 De Noviembre Del 2023, el cual fija fecha y decreta pruebas, de admitir las fotografías como pruebas documentales aportadas por la demandada la señora DIANA PEREZ en la contestación de la demanda, ello en





consideración de las razones anteriormente expuestas; y en su lugar rechazar de plano la practica de la misma.

**SEGUNDA:** Solicito de la manera mas respetuosa al señor Juez, Sírvase REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de Noviembre del 2023, el cual fija fecha y decreta pruebas, de admitir el testimonio de la testigo MICHEL ANDREA TOBAR HERNÁNDEZ ofrecida por la demandada la señora DIANA PEREZ en la contestación de la demanda, ello en consideración de las razones anteriormente expuestas; y en su lugar rechazar de plano la practica de la misma.

**TERCERA:** Solicito de la manera mas respetuosa al señor Juez, Sírvase REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha 21 de Noviembre del 2023, el cual fija fecha y decreta pruebas, de admitir la declaración de parte de las demandadas la señora DIANA PEREZ y la señora OLGA ELENA GÓMEZ POSADA, ello en consideración de las razones anteriormente expuestas; y en su lugar rechazar de plano la practica de la misma.

**CUARTO:** Del señor Juez mantener su decisión, solicito respetuosamente dar el tramite correspondiente al recurso de apelación.

Ruego a usted su señoría, se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA  
C.C 1.002.084.188  
T.P 375156 del C. S. J.

